

Proceso : Restitución de Inmueble
Demandante: Luis Segura
Demandados: Juan Carlos Rodríguez Malaver y Gina Catherine Riaño Rodríguez
Radicación : 25612408900120220017100

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA
Ricaurte (Cund.), cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el escrito allegado por el doctor Miguel Hinestroza Salcedo en el que acepta el nuevo poder otorgado por el señor Luis Segura.

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: “ (...) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)”

Así mismo, el artículo 28 de la ley 1123 de 2007 “Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado” dispone entre otros como deber profesional del abogado, “(...) Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada (...)”

Por ello, en aras de que quien aporta el poder no incurra en falta disciplinaria, se le requerirá para que aporte el paz y salvo correspondiente, previo a reconocer su personería para actuar en este proceso.

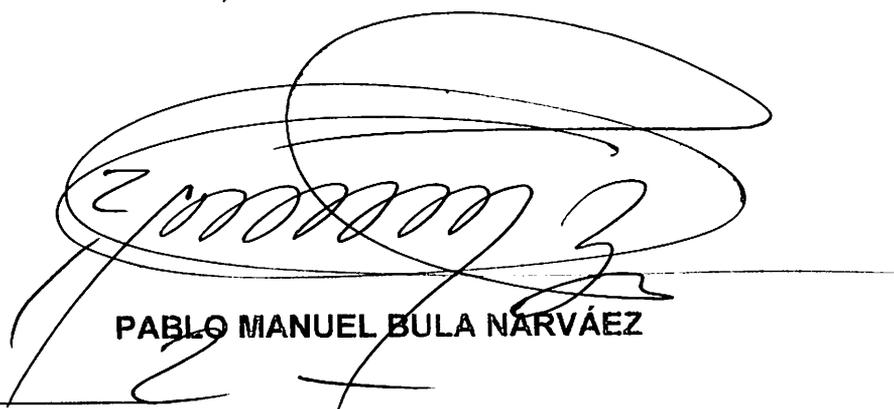
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado MIGUEL HINESTROZA SALCEDO para que aporte el paz y salvo de quien viene fungiendo como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

Proceso : Restitución de Inmueble
Demandante: Luis Segura
Demandados: Juan Carlos Rodríguez Malaver y Gina Caterine Riaño Rodríguez
Radicación : 25612408900120220017100

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 56 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 05/ 09/2023.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ANA IDALID RODRÍGUEZ GARZÓN
DEMANDADO: CARMENZA HERNÁNDEZ CASTILLA
RADICACIÓN: 25612408900120190034300

En atención al dictamen pericial aportado por el perito Mario Enrique Ñustes y al informe secretarial que antecede, el Juzgado

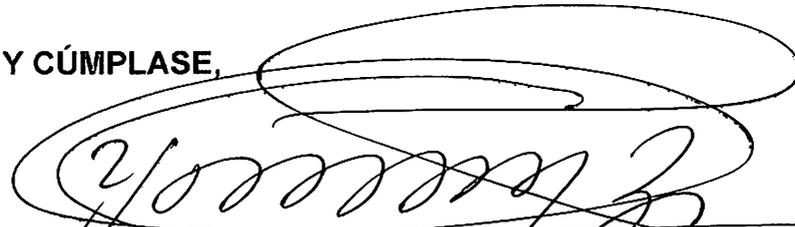
RESUELVE:

PRIMERO: CORRASÉ traslado del dictamen pericial presentado en el presente plenario a las partes por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 228 del Código General del Proceso, para los efectos en la citada norma establecidos.

SEGUNDO: REMITASE por secretaría, el dictamen pericial y sus anexos a los extremos de la litis, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en los numerales anteriores y una vez vencido el término, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 56** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **05/09/2023**.


Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Brisas de Abril P.H.
Demandado: Claudia Inés Hurtado Duarte
Radicación: 25612408900120220023700

CONDOMINIO BRISAS DE ABRIL P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CLAUDIA INÉS HURTADO DUARTE, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en la certificación de cuotas pendientes expedida por la administradora y Representante Legal del Condominio Brisas de Abril P.H, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 04 de diciembre de 2020. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante **CONDOMINIO BRISAS DE ABRIL P.H.**, en contra de la demandada **CLAUDIA INÉS HURTADO DUARTE**, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 04 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

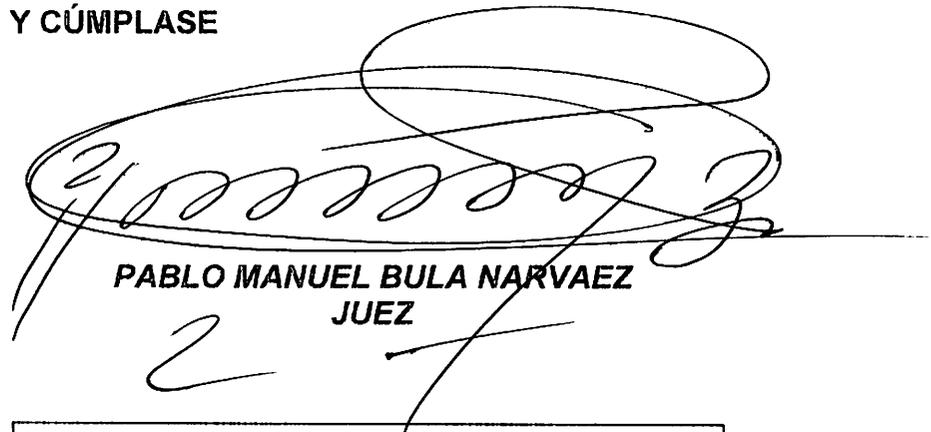
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el **REMATE**, previo **AVALÚO** de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Condominio la Victoria P.H.
Demandado: Pedro Camargo Rincón y María Amparo Amada de Camargo
Radicación: 25612408900120220001700

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 56** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **05/09/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Condominio Brisas de Abril P.H.
Demandado : Luis Alberto Palacios Gamba
Radicación : 25612408900120200023000

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** adelantado por el CONDOMINIO BRISAS DE BARIL P.H contra LUIS ALBERTO PALACIOS GAMBA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y materializado en contra de los demandados. En caso de existir embargos de remanentes, **DÉJENSE** a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior en su oportunidad **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No.56** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **05/09/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Condominio la Victoria P.H.
Demandado: Pedro Camargo Rincón y María Amparo Amada de Camargo
Radicación: 25612408900120220001700

CONDominio LA VICTORIA P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra PEDRO CAMARGO RINCON Y MARÍA AMPARO AMADO DE CAMARGO, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en la certificación de cuotas pendientes expedida por la administradora y Representante Legal del Condominio La Victoria P.H, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y ibidem, por lo cual se proferió mandamiento ejecutivo el día 23 de mayo de 2022. Providencia que se notificó personalmente al demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del ejecutante **CONDominio LA VICTORIA P.H.**, en contra de los demandados **PEDRO CAMARGO RINCON Y MARIA AMPARO AMADO DE CAMARGO**, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 23 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

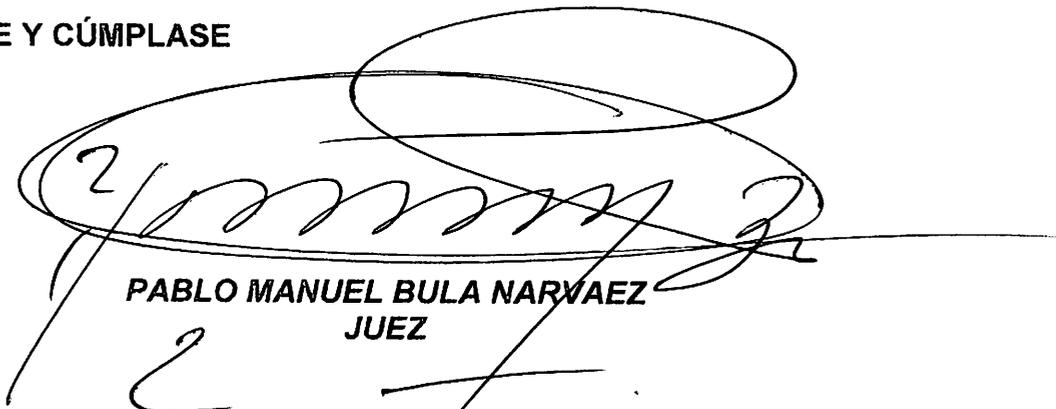
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el **REMATE**, previo **AVALÚO** de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Condominio la Victoria P.H.
Demandado: Pedro Camargo Rincón y María Amparo Amada de Camargo
Radicación: 25612408900120220001700

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 56** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **05/09/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Empresa Paisajes de Colombia S.A.S.
Demandado : Conjunto Residencial Caranday
Radicación : 25612408900120190020400

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** adelantado por EMPRESA DE PAISAJES DE COLOMBIA S.A.S contra CONJUNTO RESIDENCIAL CARANDAY

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y materializado en contra de los demandados. En caso de existir embargos de remanentes, **DÉJENSE** a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: A costa de la parte accionada, **DESGLÓSESE** el documento base de ejecución, con las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior en su oportunidad **ARCHÍVENSE** las diligencias.

SEXTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No.56** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **05/09/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Condominio Girardot Resort
Demandado : Luis Gustavo Gaitán Isaza
Radicación : 25612408900120120009200

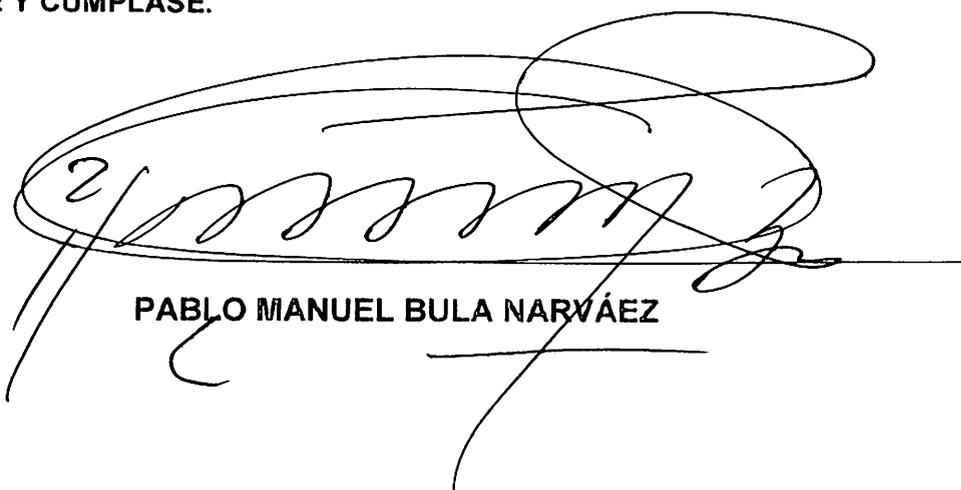
Teniendo en cuenta los escritos que contienen las contestaciones por parte de los demandados y el certificado de existencia y representación legal allegado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia; visto a folio 98 y Ss. del expediente, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: De la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el Curador Ad - Litem, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer; conforme lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

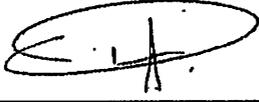


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 56** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **30/09/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Av Villas S.A
Demandado: María Marlesve Ardila Quitian
Radicación: 25612408900120200033700

BANCO AV VILLAS S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra MARÍA MARLESVE ARDILA QUITIAN, con el fin de obtener las sumas de dinero contenidas el acápite de pretensiones de la demanda y que se condene en costas.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en el Pagaré N°1632539 y constitución de hipoteca, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que lo reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 y 468 ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 21 de abril de 2021. Providencia que se notificó personalmente al demandado María Marlesve Ardila Quitian, conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante notificación personal y por aviso, aportando certificaciones de entrega de fecha 28/02/2022 y 02/12/2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 115 del expediente.

Así las cosas, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución para la efectividad de la garantía real promovida por el **BANCO AV VILLAS S.A**, a través de apoderado judicial contra **MARÍA MARLESVE ARDILA QUITIAN**, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 21 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

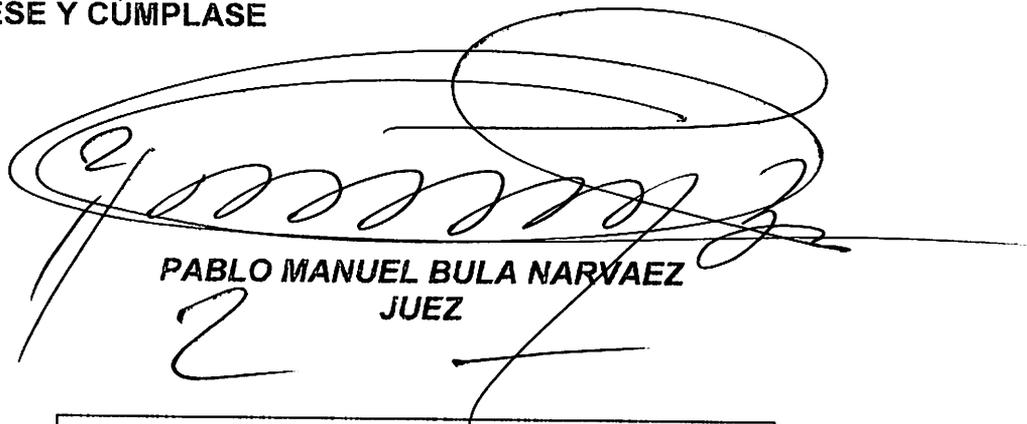
Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Av Villas S.A
Demandado: Maria Marlesve Ardila Quitian
Radicación: 25612408900120200033700

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el valor del 5% del valor ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 56** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **05/09/2023**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

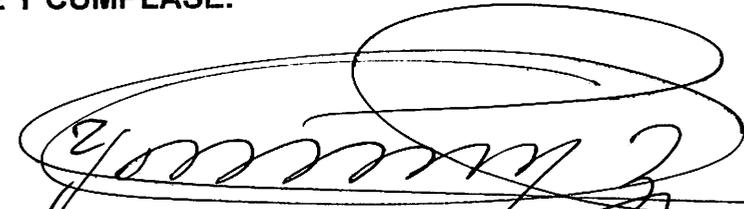
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PORTAL DE PEÑALISA P.H.
DEMANDADO: SOCIEDAD VESGA REAL STATE & CONSTRUCTION S.A.S
RADICACIÓN: 25612408900120180014000

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 15 de noviembre de 2023, a la hora de las 09:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



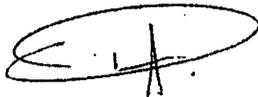
PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 056** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 30/09/2023.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria